

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO  
MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA.  
NIT.802.000.339-0

RESOLUCIÓN No. 000037 DE 2011

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
EMPRESA CONSORCIO GRANDES PROYECTOS Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES LEGALES”.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1791 de 1996, C.C.A., demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 00947 del 29 de septiembre 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., Inicio Investigación y Formuló Cargos en contra de la empresa Consorcio Grandes Proyectos con Nit 900.261.248, representada legalmente por el señor ALVARO FUAD RAAD RAAD, como presunto autor responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, Tal decisión fue adoptada, teniendo como por presunta violación de la normatividad ambiental vigente, concretamente el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996.

Que el Auto en mención fue notificado personalmente al investigado en fecha 20 de octubre de 2010, y con documento radicado con el N° 009078 del 4 de noviembre de 2010, el doctor. Antonio Florez Silvera, identificado con C.C N°8.689.666 de Barranquilla, T.P. 44.502 del C.S.J., en su condición de apoderado especial de la empresa Consorcio Grandes Proyectos, presentó respuesta al pliego de cargos impuesto a la empresa.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

*“...Establece el recurrente que el Auto de marras en sus considerandos señala que la empresa solicito permiso para trasladar un árbol de la especie almendro, localizado en el trayecto que conduce al platanal en las obras de instalación del colector de aguas lluvias. Practicada la segunda visita por petición de la empresa el funcionario del la CRA., consigna como aspectos de campos que había sido removida la cobertura vegetal en un área aproximada de 4.000 mts2 con uso de maquinaria pesada para la instalación de dos tubos de 53” para la recolección de las aguas lluvias de la Estación de la Cabecera del Transmetro en el portal de soledad el cual verterá sus aguas al arroyo el Platanal, reafirmando que la vegetación removida es protectora del margen del arroyo en comento para las instalación de tubería, observándose indicios de procesos erosivos producidos por las escorrentías.*

*Arguye, el no compartir el criterio del funcionario por cuanto considera que si tenemos en cuenta la naturaleza de las aguas que fluyen y vierten a este cuerpo de agua y/o microcuenca, puesto que las caracterización físico – químico se observa que son productos de las aguas servidas de los asentamientos establecidos en la zona (el manantial, Villa estadio, los Loteros e instituciones educativas establecidas en el área tributaria). Con respecto a esta circunstancia Agrega que hay dos aspectos a tener en cuenta: si bien nuestro ordenamiento positivo prevé... que cuando se trate de ocupación de causes lechos existentes es deber protegerlos estableciendo de manera textual, que podrán ser realizados sin autorización previa de la entidad la cual deberá velar por la protección y conservación del cause, del texto conforme a lo previsto en el art.100 del decreto 2811/74, se colige entonces que son arroyos y microcuencas de fuentes superficiales o subterráneas de aguas que de alguna forma afloran a la superficie existiendo el deber de proteger legal y constitucionalmente.*

*No se observa en el texto referido protección a los lechos y causes de las aguas servidas, que son las que circulan al comienzo del arroyo el Platanal por el lecho y cause, convirtiéndose en fuente de vectores e insalubridad tal como lo demuestra la caracterización practicada por el laboratorio Microbiológico Barranquilla, el Consorcio Grandes Proyectos para la fecha de febrero 23 de 2010, realizó una caracterización y aforo de caudales de este cuerpo de agua con un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM, como resultado se*

RESOLUCIÓN No DE 2011  
Nº - 000087

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
EMPRESA CONSORCIO GRANDES PROYECTOS Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES LEGALES”.**

*observa un alto grado de contaminación de origen doméstico, no atribuibles al CONSORCIO, quiere decir esto que las aguas del arroyo en este punto específico son producto de la carga orgánica de las aguas servidas de los barrios los Loteros, Manantial, Villa Estadio, y de las instituciones aledañas que tributan en el arroyo el Plantanal. Lo que constituye en una obligación del municipio la construcción de las redes de alcantarillado que le de solución a la problemática ambiental por el recorrido de esta agua, que en forma de escorrentías confluyen en el punto del Box-coulever vía al plantanal, en ningún artículo del Decreto 2811 del 1974 establece la protección especial a lechos de aguas servidas y por el contrario establece la obligatoriedad de tratarlos conforme al artículo 74 de norma de vertimientos 1594 de 1984, infringiendo en este caso alguna responsabilidad de índole municipal y no del CONSORCIO, modificado recientemente por el decreto 3930 de 2010, ajustados a los PSMV.*

*Alega, que el la investigación carece de fundamento legal, al no ser responsables por los hechos presentados en que se alude afectación de lechos y cauces de arroyos la debida protección puesto que lo existente son aguas servidas.*

*Argumenta con relación a la presunción de especies arrasadas, no se comparte la existencia de especies existentes, porque comparando como era el recorrido antes de la intervención y después de ella, en nuestros archivos fotográfico, nos muestran en su recorrido la escasa vegetación existente, caracterizando por la existencia de pasto y rastros de poco valor forestal( anexan material fotográfico). No obstante en el trazado se encontraron especies a las que de manera oportuna se pidió el permiso de traslado de podas y tala como fueron un almendro y la especie de caña fistula.*

*Con relación a los cargos del artículo 68 del decreto 1791 de 1996, es conveniente aclarar que el CONSORCIO cumplió lo correspondiente a la normatividad debido a que para el establecimiento del proyecto de Construcción de la Estación de Cabecera de Transmetro se solicito en principio si había la necesidad de realizar un inventario forestal pronunciándose la Corporación Regional del Atlántico, respondiendo que no era obligatorio, no obstante según concepto de esta misma corporación se determinó la compensación de 14 árboles los cuales se implementaron al final del proyecto lo anterior consta en la Resolución 585 del 8 de septiembre de 2009, esta aprueba la tala y compensación de individuos plenamente identificados, este mismo acto en su artículo segundo ordena compensar en 70 árboles en una relación de 1,5 en donde por cada árbol talado había que compensarlo con cinco en área aproximada de 8.7 hectáreas.(sic)*

*Posteriormente por requerimientos contractuales se estableció la necesidad de instalar un colector de aguas lluvias que recoge las aguas que tributan a la estación de cabecera razón por la cual en el trazado concebido se encontraba un árbol de almendro solicitando el permiso par la tala de especie. Se emitió por parte de la Corporación el Acto administrativo, por medio del cual se autorizó la tala e impuso unas compensaciones, lo extraño para el consorcio es que las compensaciones a cumplir las impusieron para el municipio de Puerto Colombia, en acto de cumpíase sin poder ejercer los recursos de ley.*

*Plantean que en el recorrido hay algunas áreas que hay que restaurar de manera paisajística en la cual tenemos programados los siguientes trabajos: Reconfirmación de terrenos a reforestal; Adecuación de la arena orgánica, reposición de cercos vivos, Revegetalización del área con especies nativas antes de la intervención.*

*Solicitan se den por aceptados todos los argumentos y pruebas presentadas en el pliego de cargos, así como también la propuesta de paisajismo presentada por el CONSORCIO GRANDES PROYECTOS; se archive el pliego de cargos formulado mediante el auto 00947 del 2010, avalar y coayugue la propuesta y cronograma de restauración del área intervenida,*

RESOLUCIÓN No ~~12~~ - 000087 DE 2011

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
EMPRESA CONSORCIO GRANDES PROYECTOS Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES LEGALES".**

*anexan como prueba resultado de las caracterizaciones, poder debidamente diligenciado, Registro fotografico.*

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, por lo que a continuación se procederá a realizar el respectivo análisis técnico-jurídico.

**CONSIDERACIONES TECNICO - JURIDICO**

En lo atinente a la práctica de pruebas se procedió a realizar la visita de inspección técnica a la Construcción de la Estación Cabecera Portal de Soledad del Transmetro, con base en ello se procedió a emitir el concepto técnico N° 000000029 del 18 de enero de 2011, de la Gerente de Gestión Ambiental de esta Entidad, en el que se determinó los siguientes aspectos: el terreno en mención se encontraba removido y sin cobertura vegetal, tampoco se encontró vestigio y / o existencia de árboles.

En primera instancia se pudo observar que el área de remoción del terreno, no afecta para nada el cauce del arroyo El Platanal, las aguas que se mantienen en el cauce del arroyo El Platanal, son aguas servidas de los asentamientos establecidos en la zona tales como: El Manantial, Villa Estadio, las instituciones educativas establecidas en el área tributaria y no aguas de escorrentías producto de las lluvias.

La tubería de 53" pulgadas para la recolección de agua ya se encontraba instalada y pendiente de las obras físicas de construcción en cemento de unas gradas o disipadores de energía que le resten fuerza a la caída del agua al arroyo El Platanal y no afecta el cauce del mismo que se encuentra localizado en los puntos N 10° 54' 08" y W 74° 48' 9.8"

Así mismo, se observó que la vegetación existente en el entorno del lote de 4.000 m2 (20 metros de ancho x 200 metros de largo), no tiene categoría de bosque primario, si no de bosque terciario con una vegetación muy pobre con algunos peladeros y escasa vegetación y en algunos casos compuesta en su mayor parte por rastrojos, como cortadera (cyperum sp.) gramíneas (cadillo) escobilla, bledo, pringamoza y algunos árboles aislados, como trupillo, guamacho, uvito, matarratón y totumo.

Es de anotar en esta área de la construcción del Portal de Soledad de Transmetro, ya ha sido intervenida por el crecimiento urbanístico y por lo tanto la flora y la fauna por su escasa vegetación ha ido desapareciendo, manteniéndose los corredores forestales únicamente a nivel de andenes y boulevard, el área total de la cobertura del proyecto El Portal de Soledad es de 12 hectáreas.

El área afectada es relativamente pequeña (4.000 m2), en donde no existía un bosque frondoso, que por la acción cometida se fuera desestabilizar su entorno por la tala de estos árboles, ya que sus coberturas arbóreas mantenía un DAP menor de 0.10 metros.

No obstante lo anterior se procedió a revisar el expediente 2027 – 443 perteneciente al CONSORCIO, y se evidencia los siguientes pruebas documentales: escrito radicado N° 005953 del 10 de agosto de 2009 el Consorcio Grandes proyectos, presenta a la C.R.A. solicitud de aprovechamiento forestal para el desarrollo del proyecto Transmetro; la solicitud de permiso de tala y remoción de terreno y cobertura vegetal se encuentran insertos en el PMA (plan de manejo ambiental) y también en la solicitud del Plan de Aprovechamiento Forestal.

Concepto Técnico N° 00681 del 24 de septiembre de 2009, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., se afirma en observaciones de Campo que el área de la visita que es un lote de 4000 m2 contenía basura, algunos peladeros, una vegetación muy pobre y

RESOLUCIÓN No. **000087** DE 2011

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
EMPRESA CONSORCIO GRANDES PROYECTOS Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES LEGALES”.**

catorce (14) árboles aislados de las especies de uvito, totumio, trupillo guamacho, corozo y quasimo.

Las Resolución No. 000576 de Octubre 2 de 2009, impone obligaciones ambientales en la Construcción de la Estación Cabecera Portal de Soledad, en ella no se contempla la compensación por el impacto negativo causado por la remoción.

Las Resolución No. 000566 del 28 de septiembre de 2009, autoriza la tala de unos árboles, así como la respectiva compensación forestal.

La Resolución 691 del 17 de agosto 2010, autoriza la tala de dos árboles, y su compensación

Una autorización para utilizar y movilizar el material de descapote (material de remoción de la capa vegetal) al centro de Capacitación Especial “CENCAES” en la fecha de septiembre 1º de 2010. Analizados los documentos se tiene que los hechos que dieron origen al proceso de investigación al Consorcio Grandes Proyectos, por presuntas violación al artículo 58 del Decreto 1794 de 1996, no existen, por cuanto el Consorcio en mención tramito los respectivos permisos de tala de acuerdo a la norma citada, queda demostrado entonces con los antecedentes antes señalados y que reposan en el expediente de marras.

Es de anotar, que el PMA y PAF, solo se le pide a los mega proyectos y que no es lo mismo que el permiso explícito que solicita un usuario para talar uno (1) o dos (2) árboles aislados

Teniendo en cuenta que la tala y remoción del suelo se hizo con el ánimo de ampliar el desarrollo urbanístico y social de los Municipios de Soledad y Barranquilla, y en beneficio de los usuarios de transmetro de estas comunidades y no con el ánimo de causar un daño de impacto ambiental negativo, sino por el contrario, con las restauraciones y compensaciones a imponer por la C.R.A., incluyendo un plan de ornamentación que va a realizar para su embellecimiento la Estación Cabecera Portal de Soledad Transmetro de la zona esta se convertirá en una franja hermosa de recreación paisajística en beneficio de la comunidad del área metropolitana de Barranquilla.

#### **DE LA DECISIÓN A ADOPTAR**

Al hacer el análisis correspondiente de los documentos objeto del estudio del caso, encontramos que sobre las bases de la sana crítica y la lógica jurídico-procesal, se puede determinar que el Consorcio Grandes Proyectos, no infringió las normas ambientales contenidas en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996. Veamos por qué:

*El artículo 58 ibidem establece: “ Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.*

RESOLUCIÓN No. 000087 DE 2011

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
EMPRESA CONSORCIO GRANDES PROYECTOS Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES LEGALES”.**

*Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud*

La empresa en comento tramita los respectivos permisos y autorizaciones en esta Entidad Ambiental, por lo que esta plenamente probado la no una trasgresión a la norma a ludida, pero se hace necesario la compensación que se omitió establecer por esta Entidad Ambiental en la Resolución No. 000576 de Octubre 2 de 2009, la cual impone obligaciones ambientales en la Construcción de la Estación Cabecera Portal de Soledad, en ella no se contempla la compensación por el impacto negativo causado por la remoción.

Nuestra Constitución Nacional, ordena que las personas en Colombia tengan el deber de proteger los Recursos Naturales del país y velar por la conservación, de un ambiente sano (artículo 95 C.P.). Y esta obligación incluye a las personas jurídicas quienes tienen el deber de colaborar en la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación que reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno por cuanto no se dan los presupuestos para endilgar una responsabilidad ambiental dado que el Acto Administrativo recurrido carece de motivación jurídico al demostrarse que no existe una cause efecto en los hechos constitutivos de la presunta infracción, por tanto se procederá a revocar el Auto 947 del 2010, que investigación y la apertura de pliegos de cargo en contra del Consorcio Grandes Proyectos.

Es pertinente enfatizar entonces que si bien es cierto que esta Corporación través de la Resolución N°576 del 2009, impone obligaciones ambientales para el desarrollo del proyecto referenciado y la empresa Consorcio Grandes Proyectos presentó el Plan de Manejo de la obra para la evaluación y este fue evaluado, constituyéndose en el fundamento de las acciones que se implementen para prevenir, mitigar, corregir, compensar y controlar, los impactos ambientales derivados de la ejecución de esta, no es menos cierto que el Consorcio debe cumplir con medidas compensatorias adicional de siembra de árboles, dentro y alrededor de la construcción, de acuerdo a las características y especificaciones técnicas expuestas a continuación:

- ✦ Resarcir la afectación por la remoción del suelo de la capa vegetal con la siembra de doscientos (200) árboles frutales de la especie Mango ( *Mangifera indica* ), con alturas de 1,5 metros en perfecto estado fitosanitario con corrales de protección pintados que lleven el logotipo de Transmetro y de la C.R.A. en las áreas dentro y el entorno de la estación Cabecera Portal de Transmetro, a nueve (9) metros de distancia mínima uno del otro y seis (6) meses de mantenimiento, con una previa socialización y empadronamiento de los árboles frutales, a sembrar con la comunidad beneficiada del entorno de la cabecera Portal del Transmetro.
- ✦ Los árboles a sembrar deben tener características de ornato como son: raíces que no ocasionen daños a las calles, edificios, sistema de acueducto y alcantarillado y que la altura de su copa no interfiera con las redes eléctrica.
- ✦ Por otra parte, El Consorcio Grandes Proyectos, con el objeto de restaurar el Área afectada, deberá empraradizar las áreas en las cuales le fue removida la cobertura vegetal, previa la colocación de material orgánico, consistente en una capa de tierra negra, en un área de 4000 m<sup>2</sup> que fueron removidos, suministrándole abono y riego permanente durante su estabilización y mantenimiento por seis (6) meses.

RESOLUCIÓN No. 000087 DE 2011

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA CONSORCIO GRANDES PROYECTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.**

Lo anterior con base a lo señalado en la ley 1333 de 2009, la cual estipula en su artículo 27 lo referente a la Determinación de la responsabilidad estableciendo: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad a la Empresa CONSORCIO GRANDES PROYECTOS, con NIT 900.261.248, representado legalmente por el señor Alvaro Fuad Raad Raad, por presunta violación al artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** La Empresa CONSORCIO GRANDES PROYECTOS, debe cumplir con las siguientes obligaciones a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

- ↓ Resarcir la afectación por la remoción del suelo de la capa vegetal con la siembra de doscientos (200) árboles frutales de la especie Mango ( *Mangifera indica* ), con alturas de 1,5 metros en perfecto estado fitosanitario con corrales de protección pintados que lleven el logotipo de Transmetro y de la C.R.A. en las áreas dentro y el entorno de la estación Cabecera Portal de Transmetro, a nueve (9) metros de distancia mínima uno del otro y seis (6) meses de mantenimiento, con una previa socialización y empadronamiento de los árboles frutales, a sembrar con la comunidad beneficiada del entorno de la cabecera Portal del Transmetro.
- ↓ Los árboles a sembrar deben tener características de ornato como son: raíces que no ocasionen daños a las calles, edificios, sistema de acueducto y alcantarillado y que la altura de su copa no interfiera con las redes eléctrica.
- ↓ Por otra parte, El Consorcio Grandes Proyectos, con el objeto de restaurar el Área afectada, deberá empadronar las áreas en las cuales le fue removida la cobertura vegetal, previa la colocación de material orgánico, consistente en una capa de tierra negra, en un área de 4000 m2 que fueron removidos, suministrándole abono y riego permanente durante su estabilización y mantenimiento por seis (6) meses.

**ARTICULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica al doctor Antonio Florez Silvera, identificado con C.C N°8.689.666 de Barranquilla, T.P. 44.502 del C.S.J., en su condición de apoderado especial de la empresa Consorcio Grandes Proyectos,

**ARTICULO CUARTO:** El Concepto Técnico N°000029 del 18 de enero del 2011, hace parte integral del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Corporación en cualquier momento podrá realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones aquí impuestas, de conformidad con lo señalado en la Ley.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO  
MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA.  
NIT.802.000.339-0

7

RESOLUCIÓN No **000087** DE 2011

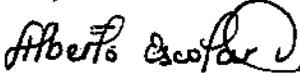
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
EMPRESA CONSORCIO GRANDES PROYECTOS Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES LEGALES”.**

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los

**20 FEB. 2011**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

EXP: 2027-443

C.T:029 18/01/10 Ing Luis Reyes

Proyecto: Meriela García Abogado

Revisó: Juliette Sleman Coordinadora Grupo de Instrumentos Regulatorio

OP: Peggy Álvarez Lascano Gerente de Gestión Ambiental

